REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: HECTOR MARIO PEÑATA PICO

DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009202400267-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0130

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO CANO GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 378.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO, mayor de edad y vecino de Coveñas (Sucre). Lo anterior para que lo represente conforme a los términos

del memorial poder conferido.

- 2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO, mayor de edad y vecino de Coveñas (Sucre), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.
- **3°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.
- **4°- OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que, remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.701.211.

Así mismo se sirva certificar si en el caso del señor **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, se presentó algún caso de multiafiliación y de ser así, indicar la fecha en que ello ocurrió y de qué manera fue resuelto.

5°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.701.211.

Así mismo se sirva certificar si en el caso del señor **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, se presentó algún caso de multiafiliación y de ser así, indicar la fecha en que ello ocurrió y de qué manera fue resuelto.

6°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que aporte copia de la historia laboral actualizada,

discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.701.211.

Así mismo se sirva certificar si en el caso del señor **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, se presentó algún caso de multiafiliación y de ser así, indicar la fecha en que ello ocurrió y de qué manera fue resuelto.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,





L.M.C.P

